



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA - CHIMBOTE

## Resolución Gerencial N°0379-2022-GM-MPS

Chimbote, 01 de julio de 2022

### VISTO:

El Informe de Precalificación N°047-2021-STPAD-GRH-MPS, de fecha de recepción 26 de octubre de 2021, mediante el cual el Secretario Técnico de la MPS recomienda **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** para la **APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra los servidores: **LUIS ALBERTO CONTTI, ALFONSO RUTILIO SALDAÑA ALFARO, ANTOLENO IGNACIO SAMAMES SOLANO, CELSO CHAVEZ JIMENEZ, CLAUDIA MILENI RIVADENEYRA VASQUEZ, GUMERCINDO LEONCIO AVALOS OBESO, JOSE LINDER SALINAS AGUILAR, LUCINA JACKELINE BARBARAN ALVAREZ, ANTERO FRANCISCO CASAMAYOR VILLANUEVA, JUAN RENEE ORELLANO PADILLA, RICHARD OSCAR MARTINEZ CHAVEZ, JULIO CESAR VERAU MESIA, MARIO ARSENIO LEON LOMPARTE, ENMA ANDREA CASTILLO LOPEZ, EDGAR EPIFANIO RUCANA MACEDO Y FULMER OLMEDO MANRIQUE AGAMA.**

Página | 1

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el **TÍTULO VI – RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** del Reglamento General de la Ley n° 30057 “Ley del Servicio Civil” aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cumpla con formular el presente Informe de Precalificación, para su evaluación y decisión, conforme se describe a continuación:

Que, al respecto, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente el desarrollo de las personas que lo integran. Asimismo, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento.

Que, mediante el artículo 94° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil prescribe: “... La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años calendario de cometida la falta, y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año...”, esto es concordante el numeral 1 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de fecha 13 de junio del 2014, la cual indica “La facultad, para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior”.

Que, de acuerdo el numeral 3 del artículo 97° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley N° 30057 prescribe: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio, o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”, concordado a ello el párrafo primero del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 LSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SEVIR-PE, establece que: “De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del reglamento, corresponde a la máxima autoridad de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”.

Es por ello que, el inciso j) del artículo IV del Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, establece: “El titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es en el caso de los Gobierno Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal”.

Por otro lado, mediante Oficio N° 1442-2019-OCI/0344 del 12 de diciembre de 2019, el Órgano de Control Institucional (en adelante OCI) de la MPS remitió al Titular de la Comuna, el Informe n.º 062-2019-2-0344-SCE, respecto al “Otorgamiento de beneficios económicos por negociación colectiva a funcionarios y empleados de confianza” por el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de julio de 2019, recomendando el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades, de los funcionarios y servidores públicos de la MPS comprendidos en el hecho irregular “Elaboración, autorización y pago de planillas de bonificaciones por vacaciones, fiestas patrias, navidad y escolaridad, derivados de convenios colectivos a favor de funcionarios públicos y empleados de confianza”.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA - CHIMBOTE

## Resolución Gerencial N°0379-2022-GM-MPS

Que, del referido informe del ítem precedente el OCI recomendó sancionar administrativamente a las personas inmersas en responsabilidad; en razón, de haber incurrido en faltas graves, entonces dicha conducta se enmarca en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo, concordante con el Inciso d), "La negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, actualmente, el presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, se encuentra PRESCRITO; ya que no se tomaron acciones oportunas en contra de los presuntos infractores, pues a la fecha ha transcurrido más de un (01) año luego de la toma de conocimiento la oficina de Recursos Humanos de la MPS, o la que haga sus veces, sobre la comisión de la presunta falta.

Página | 2

Que, desde esa perspectiva, se define a la prescripción, como una "Limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante el lapso de tiempo". En la actualidad, la doctrina mayoritaria ha establecido que la naturaleza jurídica de la prescripción es de carácter sustantiva y no procedimental, tal vez que "(...) supone la renuncia del estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas al transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia administración, considere extinta la responsabilidad; y, por consiguiente, de la sanción<sup>1</sup>".

Que, de la revisión al Informe de Control Posterior N° 062-2019-2-0344-SCE, de fecha 10 de diciembre de 2019, este despacho advierte que los presuntos infractores han incurrido en falta administrativa durante años anteriores a los que fue emitido dicho informe; pues para determinar el plazo prescriptorio se deberá de tener en cuenta el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC del 3 de diciembre de 2019, se detalla lo siguiente:

2.7. Por su parte, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

2.8. Aunado lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: "26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Asimismo, en el fundamento 27 de la citada resolución se precisó lo siguiente:

27. Así, a manera de ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)"

**2.9. Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. Cabe precisar que dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control.**

2.10. En consecuencia, si por ejemplo, el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido remitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019.



<sup>1</sup> ZAGARRA VALDIVIA, Diego, "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En revista del Círculo de Derecho Administrativo, Año 5, NÚMERO 9, Lima. P. 207.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA - CHIMBOTE

## Resolución Gerencial N°0379-2022-GM-MPS

*Sin embargo, en el mismo caso, si el informe de control hubiera sido recibido en enero del año 2019, la Entidad tendría plazo para iniciar PAD para iniciar el PAD hasta enero del año 2020, pues a la fecha 1 de recibido el referido informe aún no había transcurrido el plazo de 3 años desde la comisión del hecho”.*

*Sobre el particular, la denuncia proviene de una autoridad de control, entonces se computará el plazo prescriptorio de un (1) año a partir del 17 de diciembre de 2019, fecha que toma de conocimiento el Titular de la Entidad (Alcalde) mediante Oficio N° 1442-2019-OCI/0344 remitido por el OCI de la MPS.*

Página | 3

*Que, con Resolución de Alcaldía N° 0444-2020-A/MPS de fecha 21 de julio de 2020, se declara en mérito a los Decretos Supremos N° 094 y 116 – 2020 – PCM, suspendido el computo de plazos de tramitación e inicio de procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo a partir del 11 de junio al 31 de julio del 2020, con eficacia anticipada al 01 de junio de 2020;*

*Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0475-2020-A/MPS de fecha 17 de agosto de 2020, se declara en mérito al Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, suspendido el computo de plazo de tramitación e inicio de procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo del 01 al 31 de agosto del 2020 con eficacia anticipada al 01 de agosto de 2020;*

*Que, asimismo, con Resolución de Alcaldía N° 0548-2020-A/MPS de fecha 25 de setiembre de 2020, se declara en mérito al Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, suspendido el computo de plazo de tramitación e inicio de procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo del 01 al 30 de setiembre del 2020 con eficacia anticipada al 01 de setiembre de 2020;*

*Para mejor apreciación a continuación se grafica de la siguiente manera:*

<u>FECHA QUE TOMA CONOCIMIENTO</u>	<u>FECHA DE INICIO DE SUSPENSIÓN</u>	<u>FECHA DE FIN DE SUSPENSIÓN</u>	<u>FECHA DE PRESCRIPCIÓN</u>
17 de diciembre de 2019	Decreto de Urgencia N° 026-2020 Inicio de Suspensión; 16 de marzo del 2020	Resolución de Alcaldía N° 600-2020 Fin de la suspensión 31 de setiembre de 2020.	02 de julio de 2021

*Más de un (1) año aproximadamente*

*Que, sobre el particular, la Secretaría Técnica no contaría con legitimidad para obrar - activa, por prescripción al haber transcurrido a la fecha más de un año de la toma de conocimiento por parte de la Gerencia Municipal.*

*Que, de conformidad con las facultades comprendidas por el Reglamento de la LSC, y los considerandos expuestos, este despacho;*

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA para la APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los servidores: LUIS ALBERTO CONTTI, ALFONSO RUTILIO SALDAÑA ALFARO, ANTOLINO IGNACIO SAMAMES SOLANO, CELSO CHAVEZ JIMENEZ, CLAUDIA MILENI RIVADENEYRA VASQUEZ, GUMERCINDO LEONCIO AVALOS OBESO, JOSE LINDER SALINAS AGUILAR, LUCINA JACKELINE BARBARAN ALVAREZ, ANTERO FRANCISCO CASAMAYOR VILLANUEVA, JUAN RENEE ORELLANO PADILLA, RICHARD OSCAR MARTINEZ CHAVEZ, JULIO CESAR VERAU MESIA, MARIO ARSENIO LEON LOMPARTE, ENMA ANDREA CASTILLO LOPEZ, EDGAR EPIFANIO RUCANA MACEDO Y FULMER OLMEDO MANRIQUE AGAMA.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER,** que la Gerencia de Recursos Humanos a través de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial del Santa, realice las acciones pendientes para la **DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A QUE HUBIERA LUGAR**, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA - CHIMBOTE

## Resolución Gerencial N°0379-2022-GM-MPS

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR,** la presente resolución a la Gerencia de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial del Santa, Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicación.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

Página 1 4

c.c  
STPAD  
GRR.HH  
GTIC  
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Mg. Econ. Oscar U. Valderrama Reyes  
GERENTE MUNICIPAL

